

Tres. Sin embargo, todo funcionario que ingrese al servicio de la Administración Local con posterioridad a la publicación de los Estatutos para aplicación de esta Ley quedará sometido a lo dispuesto en ella, sin que las Entidades locales puedan extender a los mismos aquellos derechos reconocidos para los ingresados con anterioridad.

Quinta. Las edades y causas de jubilación de los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local se determinarán por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, atemperándose, por razones de identidad o analogía, a la legislación de las Clases Pasivas del Estado.

Sexta.—Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades locales, Organismos, Dependencias y Servicios que según la misma hayan de ser obligatoriamente afiliados, no podrán adoptar, respecto al personal a su servicio que haya de tener el carácter de asegurado, acuerdo alguno en materia de reconocimiento de derechos pasivos ni modificar el régimen de éstos vigente en dicha fecha.

Dos. Se reputarán nulas en todo caso las modificaciones adoptadas en el régimen de derechos pasivos con posterioridad al Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que no se hubieran ajustado a lo dispuesto en el artículo octavo del mismo.

Séptima.—Las Corporaciones locales no podrán en lo sucesivo conceder aportaciones, subvenciones o ayudas de cualquier género para fines de previsión de sus funcionarios y obreros de plantilla. Serán nulos los créditos que se concedan con infracción de este precepto, y su pago engendrará las responsabilidades a que se refiere el artículo setecientos trece de la Ley de Régimen Local.

Octava.—Los funcionarios y obreros de plantilla al servicio de la Administración Local que deseen constituir una Entidad de previsión de carácter voluntario, a fin de mejorar los beneficios establecidos en esta Ley y en los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local podrán hacerlo de conformidad con las disposiciones legales correspondientes y siempre que las aportaciones y cuotas sean exclusivamente a su cargo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local, creado por Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedará extinguido de pleno derecho en la fecha de constitución de la nueva Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquél. Para recaudar los descubiertos de las Corporaciones locales respecto al mismo la Mutualidad gozará de los privilegios previstos en el artículo quince de la presente Ley.

Segunda.—Uno. Los demás Montepíos, Mutualidades, Entidades o Sociedades de Socorros Mutuos constituidos antes de entrar en vigor esta Ley, para el pago de pensiones a los funcionarios y obreros de plantilla de la Administración Local o a sus familiares optarán, dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local:

a) Por su disolución, liquidando los derechos que puedan corresponder a sus miembros y a la Corporación local respectiva por razón de las aportaciones que hubieran realizado.

b) Por su transformación o subsistencia como Entidad de previsión voluntaria a las que se refiere la disposición adicional octava; la transformación será obligatoria si la Entidad mutualista no figuraba inscrita en 31 de diciembre de 1958 en el Registro de Mutualidades y Montepíos de la Dirección General de Previsión.

c) Por su incorporación a la Mutualidad Nacional, la cual, previo estudio de las circunstancias de cada caso, podrá aceptar, en las condiciones que se estipulen, hacerse cargo de los derechos y obligaciones de la Entidad mutualista que solicite la incorporación.

Dos. En los casos de los apartados a) y b) las Entidades estarán obligadas, por el orden de prelación que seguidamente se indica, a reembolsar a la Corporación respectiva:

Primero. El importe de la reserva matemática que garantiza el pago de los excesos de pensión que la Corporación hubiere de sufragar con arreglo a la disposición adicional cuarta y párrafo dos de la transitoria cuarta.

Segundo. El valor actual del aumento de cargas que con respecto a la situación anterior supongan para la Corporación sus aportaciones a la nueva Mutualidad, referido en todo caso a los miembros de la Entidad disuelta o transformada que pasen a quedar integrados en la nueva Mutualidad.

Tres. Con carácter excepcional y por razones de equidad y eficacia, el Ministerio de la Gobernación podrá acordar la subsistencia de aquellos Montepíos o Mutualidades, Cajas de Previsión u Organismos similares que, con adecuadas garantías de solvencia, realicen en algunas Corporaciones prestaciones que no sean inferiores a las establecidas en esta Ley, siempre que las Corporaciones respectivas se comprometan a continuar cooperando en la cuantía que se fija con carácter general, salvo la excepción prevista en la adicional séptima.

Tercera.—Uno. En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se hará cargo, en la fecha de su constitución, del activo pasivo del Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y, por consiguiente, asumirá desde dicha fecha el pago de todas las pensiones y demás prestaciones que en la misma estuviesen reconocidas a favor de los funcionarios de la Administración Local afiliados a aquel Montepío y declarados con anterioridad beneficiarios del mismo.

Dos. Las pensiones reconocidas por el Montepío de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de la Administración Local serán revalorizadas a fin de alcanzar en todo caso el mínimo previsto para Clases Pasivas.

Tres. Cuando se trate de pensionistas procedentes de las Entidades incorporadas a la Mutualidad, las pensiones no podrán ser inferiores a las previstas para las Clases Pasivas.

Cuarta.—Con arreglo a los principios establecidos en esta Ley y condiciones que reglamentariamente se determinen, la Mutualidad Nacional se hará cargo del pago del total de percepciones de las clases pasivas de la Administración Local que hubiesen adquirido tal condición con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, incluso cuando dichos pagos estuviesen a cargo de las Entidades a que se refiere el párrafo uno de la transitoria segunda.

La obligación de pago por parte de la Mutualidad Nacional sólo alcanzará, sin embargo, a la cuantía estricta de la pensión abonable con arreglo a la legislación común. Si se tratara de pensiones grauales o superiores, se aplicará lo prevenido en el párrafo uno de la disposición adicional cuarta.

Quinta.—Con el carácter establecido en el artículo quinto de esta Ley, la Mutualidad asumirá el pago de las clases pasivas del personal de los servicios sanitarios locales, en tanto continúe a cargo de las Corporaciones locales o se constituya el Montepío correspondiente.

Sexta.—La Mutualidad podrá concertar, en caso necesario, con las demás Mutualidades de los distintos Ministerios y con las Mutualidades Laborales la forma para el traspaso, compensación o reconocimiento recíproco de las cuotas satisfechas.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados, a partir de la constitución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, los Decretos de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y diez de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

LEY 12/1960, de 12 de mayo, organizando el Patronato de Casas de la Armada.

Por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco fué creado el Patronato de Casas de la Armada, cuya finalidad quedaba limitada a la construcción y administración de viviendas para ser cedidas en régimen de alquiler al personal de la Armada.

La publicación de la Ley de Viviendas de Renta Limitada, en la que se preveía la posibilidad de que los Patronatos oficiales se acogieran a sus beneficios para construir viviendas con acceso a la propiedad con destino a los funcionarios de los respectivos Ministerios, motivó que por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis se extendieran las facultades del Patronato en este sentido, así como el de incluir entre sus beneficiarios al personal retirado y determinadas clases pasivas que antes no lo estaban.

A tenor del artículo sexto de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades estatales autónomas, fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, los Organismos de dicho carácter serán creados siempre por una Ley que ha de constituir el Estatuto respectivo; y a su vez, con arreglo al

artículo séptimo, no podrán aquéllos realizar funciones distintas de las asignadas de manera específica en sus disposiciones fundacionales o en otras dictadas posteriormente para modificarlas. La necesaria observancia de tales preceptos impone complementar la Ley creadora del Patronato, a fin de dar entrada en su estatuto básico a las más extensas facultades aludidas que hubo de conferirle una norma legal de rango inferior.

Se juzga conveniente, asimismo, que la experiencia adquirida por el Patronato de Casas de la Armada en la dirección, inspección y construcción de viviendas pueda ser utilizada por el Ministerio de Marina, y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señala la legislación vigente en cada momento para esta clase de Organismos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Patronato de Casas de la Armada, creado por Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Marina, y, como tal, tendrá plena personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las limitaciones que señala la legislación vigente en cada momento para esta clase de Organismos.

Artículo segundo.—Tendrá como fines propios y directos de su actividad:

a) La construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en arrendamiento al personal de la Armada en activo, reserva, retirado o jubilado; al de carácter civil dependiente del Ramo de Marina; a los funcionarios de las entidades estatales autónomas afectas al mismo, y a los beneficiarios por cualquier concepto de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

b) La construcción, adquisición, adjudicación y administración, en su caso, de viviendas con acceso a la propiedad al personal que relaciona el apartado anterior, sin gravar sus propios recursos.

El orden de prelación para desarrollar los fines antedichos será fijado en el Reglamento que oportunamente se dicte.

Artículo tercero.—En casos especiales, cuando el Ministro de Marina lo conceptúe conveniente, podrá encomendar al Patronato, y se considerará asimismo fin propio y directo de su actividad, la construcción de edificios con destino a Dependencias, Servicios e Instituciones de la Armada.

Artículo cuarto.—En orden a la efectividad de sus fines tendrá la más amplia capacidad legal, que le autorizará para:

- 1) Adquirir, enajenar y arrendar edificios, locales y terrenos.
- 2) Gravar, permutar y disponer de cualquier otro modo de los bienes que constituyen su patrimonio.
- 3) Concertar, créditos y emitir, amortizar y administrar empréstitos.
- 4) Contratar la realización de obras y prestación de servicios, o ejecutar directamente unas y otros.

En el desenvolvimiento de tales facultades se ajustará estrictamente a los preceptos normativos de los Organismos autónomos.

Artículo quinto.—El Patronato podrá reservarse los derechos de tanteo y retracto sobre las viviendas y locales por él enajenados para el caso de transmisión por su primer adquirente.

Artículo sexto.—El gobierno y administración del Patronato estarán a cargo de un Consejo Directivo y una Gerencia.

Integrarán el Consejo Directivo: un Presidente, que asumirá la representación del Organismo, nombrado por Decreto entre Almirantes y Generales de la Armada; un Vicepresidente, nombrado asimismo por Decreto entre Almirantes y Generales de la Armada; cinco Vocales, de libre designación del Ministro de Marina oyendo previamente a la Presidencia del Patronato, entre Almirantes, Generales y Jefes de categoría no inferior a Capitán de Fragata o Teniente Coronel de los distintos Cuerpos de la Armada, y en cualquier situación militar; uno de los Vocales será del Cuerpo Jurídico y otro del de Intervención.

La Gerencia estará desempeñada por un Almirante, General o Jefe de la Armada en cualquier situación. Su titular será designado por el Ministro, a propuesta del Consejo Directivo.

La representación del Patronato que corresponde al Presidente podrá ser delegada por éste previa autorización del Consejo Directivo.

Los acuerdos se adoptarán con sujeción a las reglas estable-

cidas para los órganos colegiados en la legislación de procedimiento administrativo vigente.

Artículo séptimo.—Para auxiliar a la Gerencia existirán: una Secretaría, una Administración y las Secciones que se consideren necesarias, cuya organización y funciones detallará el Reglamento.

Artículo octavo.—El Patronato tendrá delegaciones locales en las capitales de los Departamentos Marítimos y Bases Navales y, en general, en todos aquellos lugares donde el número de viviendas así lo aconseje.

Artículo noveno.—Sus recursos estarán constituidos por:

- a) Las rentas de su propio patrimonio y de los inmuebles que le sean cedidos en usufructo.
- b) El importe de las subvenciones que figuren a su favor en el presupuesto del Ministerio de Marina.
- c) Las cesiones, subvenciones, anticipos, legados y donaciones del Estado, Provincia o Municipio, de otras entidades de derecho público o de sociedades y particulares.
- d) Los demás ingresos derivados del ejercicio de las actividades detalladas en el artículo cuarto.
- e) Los créditos que se habiliten por el Ministerio de Marina para atender a los gastos que originen las obras previstas en el artículo tercero.

Artículo décimo.—Como auxilio indirecto, tanto el Patronato como los terrenos y edificaciones a él afectos, gozarán de las exenciones tributarias contenidas en el capítulo segundo del Decreto-ley de diez de octubre de mil novecientos veinticuatro y de las demás establecidas o que se establezcan en las leyes sobre protección de viviendas durante todo el tiempo en que se cumpla la finalidad para la que ha sido creada esta Entidad.

Artículo undécimo.—Como Organismo autónomo de la Administración Central del Estado, estará sometido a las normas de fiscalización económica en vigor sobre la materia.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Marina se redactará y someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento para aplicación y desarrollo de la presente Ley.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco y todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Barcelona a doce de mayo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

\* \* \*

*LEY 13/1960, de 12 de mayo, por la que se establece la obligatoriedad de inscripción en el Registro de la Propiedad de los actos y contratos que atribuyan a extranjeros el dominio u otros derechos reales sobre inmuebles sitos en determinadas zonas del territorio nacional.*

Las obligadas prevenciones en orden a la seguridad del territorio nacional dieron lugar a la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco y Decretos de veintiocho de febrero de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, respecto a la propiedad de extranjeros sobre bienes inmuebles situados en las zonas señaladas en las disposiciones expresadas.

La práctica ha puesto de relieve que dichas normas, rectamente orientadas, necesitan el obligado complemento de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles pertenecientes a extranjeros, bajo pena de nulidad de los actos y contratos posteriores a la vigencia de la presente Ley que no se inscriban. Y por lo que se refiere a los anteriores, promoviendo su inscripción mediante los medios que se estimen adecuados a dicho fin. De este modo, reflejada en el Registro la situación de los inmuebles, será fácil para las Autoridades correspondientes ejercer el control de los actos de dominio previstos en la legislación especial. Se obtendrán así, también, unos datos estadísticos más perfectos para fines jurídicos y de cualquier otra índole, con garantías de autenticidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Deberán necesariamente inscribirse en el Registro de la Propiedad los actos y contratos por los que